

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No. 2019-00864 EDGAR ABRIL LIZARAZO**

Alexander AMAYA MARTINEZ <[alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com)>

Mar 14/03/2023 1:51 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

--

**ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**

**C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.**

**Email- [alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com)**

**Tel. 312 414 5881**

Señora

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.



Ref.:

Radicación No.:	11001311003020190086400
Proceso:	Verbal de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Sandra Patricia Montaña Rodríguez
Demandado:	Édgar Abril Lizarazo

Respetada Juez:

**ÉDGAR ABRIL LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'747.062 expedida en Bogotá, D.C., demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al Doctor **ORLANDO PARRA OLAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'277.933 expedida en Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 55.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y defienda mis intereses en el referido proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para exigir, transigir, ofrecer, recibir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, notificar, confesar, interponer recursos ordinarios e incidentes de cualquier naturaleza, contestar la demanda y proponer excepciones previas y de fondo, y en general, para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de nuestros intereses, conforme a lo dispuesto en el Canon 77 del Instrumento General del Proceso Colombiano.

Sírvanse, por lo tanto, reconocer personería a nuestro procurador judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**ÉDGAR ABRIL LIZARAZO**  
C.C. No. 79'747.062 de Bogotá, D.C.

Acepto,

**ORLANDO PARRA OLAYA**  
C.C. No. 19'277.933 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 55.156 del C. S. de la J.



mara.com

**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**ABRIL LIZARAZO EDGAR**

Identificado con C.C. 79747062

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. goo-41



Bogotá D.C. el día 2023-03-06 10:41:48

*Alvaro Enrique Marquez Cardenas*  
Firma



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16064237

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **ORLANDO PARRA OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19277593 y la T.P. 155156 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Orlando Parra Olaya*



r7me2p31womg  
10/03/2023 - 09:22:00

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado

**ESPACIO EN BLANCO**



Señora

**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

**Ref.:**

<b>Radicación No.:</b>	<b>11001311003020190086400</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal de Unión Marital de Hecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Patricia Montaña Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Édgar Abril Lizarazo</b>

Respetada Juez:

**ORLANDO PARRA OLAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'277.933 expedida en Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 55.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÉDGAR ABRIL LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'747.062 expedida en Bogotá, D.C., conforme al poder adjunto, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de descorrer el traslado de la demanda, al encontrarme en la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO JUDICIAL:**

El demandado es el señor **ÉDGAR ABRIL LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'747.062 expedida en Bogotá, D.C., quien es representado por el suscrito Doctor **ORLANDO PARRA OLAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'277.933 expedida en Bogotá, D.C. y portador de la

Tarjeta Profesional número 55.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO: SE ADMITE.**

**AL SEGUNDO: SE ADMITE.**

**AL TERCERO: SE NIEGA.** Porque el demandado dejó de compartir lecho con la demandante desde el día siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) y aunque compartían techo, no compartían lecho ni mesa, terminando la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común desde la mencionada fecha.

**AL CUARTO: SE NIEGA.** Y es deber de la parte demandante probarlo. Se tiene que el demandado dejó de compartir lecho con la demandante desde el mes de enero del año 2017 y aunque compartían techo, no compartían lecho ni mesa, terminando la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común desde la mencionada fecha. Por otra parte, con respecto a las infidelidades, se tiene que en este caso se debate la existencia de una unión marital de hecho y no un divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y en el matrimonio, en materia personal, el Código Civil ha señalado en sus disposiciones que surge para los cónyuges el deber de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua o de asistencia, el de respeto recíproco, el de protección recíproca, el derecho y deber de vivir en el hogar común, el de cohabitación y de auxilio<sup>1</sup>, mientras que en la Unión Marital de Hecho la Ley 54 de 1990 nada prevé sobre los efectos personales para los compañeros. Nada dijo la ley sobre la obligación de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, por lo que a los compañeros permanentes no se les impone el deber de fidelidad.

**AL QUINTO: SE ADMITE.**

---

<sup>1</sup> Código Civil. Artículos: 176. "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida".

**AL SEXTO: SE NIEGA.** Ya que, según el dicho de la demandante, la convivencia marital inició el día 15 de junio de 2007 y el citado inmueble fue adquirido por mi poderdante el día 27 de septiembre del año 2006, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2.935 de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40021894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur y a la sociedad patrimonial no entran los bienes adquiridos por donación, herencia o legado. Tampoco entran los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la unión marital de hecho, pues así lo señala el parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990:

*«No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.»*

**AL SÉPTIMO: NO HAY HECHO SÉPTIMO.**

**AL OCTAVO: SE ADMITE.** Precisamente Las capitulaciones son un contrato que hacen dos personas que han decidido casarse. Las capitulaciones permiten que se pacten o se acuerden arreglos económicos que pueden proteger los bienes de cada uno de los futuros esposos, y en este caso la intención de mi cliente nunca fue la de contraer nupcias con la demandante.

**AL NOVENO: SE ADMITE PARCIALMENTE.** Los alimentos no han sido fijados, no obstante, mi poderdante ha hecho acercamientos con la demandada para establecer una cuota alimentaria a favor de la menor y esta se ha negado al respecto, ya que exige una cuota alimentaria de \$4'000.000.00 de pesos mensuales, lo cual es exagerado e irracional.

**AL SÉPTIMO (sic) (tal vez quiso decir hecho décimo): NO ES UN HECHO QUE AMERITE RESPUESTA.** Y además se colige tal mandato con el poder allegado a la actuación.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO.** Porque la unión marital de hecho perduró desde el día 15 de junio de 2007 hasta el día siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), existiendo caducidad de la demanda para que se declare la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO.** Porque la unión marital de hecho perduró desde el día 15 de junio de 2007 hasta el día siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), existiendo caducidad de la demanda para que se declare la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

**A LA TERCERA: ME OPONGO.** Porque la unión marital de hecho perduró desde el día 15 de junio de 2007 hasta el día siete (7) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), existiendo caducidad de la demanda para que se declare la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

**A LA CUARTA: SE TRANSIGE.** Es necesario que se fijen alimentos provisionales a favor de la menor y mientras se ventila el asunto, en el modo y cuantía previstas en los artículos 419 y 420 del Código Civil en concordancia con los artículos 24, 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006, ofreciendo mi cliente desde ya la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)** mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

**A LA QUINTA:** Porque no se han causado y la demanda ha sido presentada con temeridad y mala fe en lo que se refiere a los extremos de la unión marital de hecho.

### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, con todo respeto procedo a presentar los siguientes medios exceptivos:

**INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal.

La sociedad patrimonial de hecho se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la Ley 979 de 2005.

Así que la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b):

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Por su parte, una vez la pareja de compañeros permanentes se separan, tienen un año para iniciar las acciones dirigidas a declarar y liquidar la sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990:

*«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.»*

En este caso, desde el pasado 07 de diciembre de 2017, mi poderdante cesó toda relación marital con la

demandante y como se puede ver, su derecho de acción lo ejerció después del año en que cesó la vida marital, existiendo caducidad de la demanda, y si la sociedad patrimonial de hecho no se declara antes del año luego de la separación, prescribe toda acción y ya no es posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y si no existe la sociedad patrimonial, no es posible liquidar lo que no existe.

Así que, esta excepción está llamada a su prosperidad.

**TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO:**

Proceden estas excepciones comoquiera que la intención de esta demanda es la de obtener un provecho ilícito, basándose en mentiras y vaguedades, en especial la de inventar una fecha de separación, tan solo para hacer creer a su Despacho que la demanda se presentó dentro del término indicado por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

También llama la atención, que la demandante no aportó a esta actuación ninguna fotografía en donde aparezca compartiendo con el demandante, pues si, como ella dice, que la unión marital de hecho se dio hasta el día 17 de junio de 2018, por lo menos debió aportar fotos de la convivencia del primer semestre del año 2018 y acudiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, deben existir fotografías que indiquen que estos hacían vida marital desde esas épocas, pero de forma extraña no se allegaron ningún tipo de fotografías o videos a esta actuación, lo cual deja mucho que pensar y crea duda sobre las fechas que enuncia la demandante.

Con respecto al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado jurisprudencia al respecto:

*"Este fenómeno jurídico tiene ocurrencia en dos eventos distintos: cuando se ejerce con la única intención de causar un daño o sin motivo legítimo, esto es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente, lo que sucede en los actos propiamente abusivos, y cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados, casos estos en que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio*

*del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados actos abusivos.*"<sup>2</sup>

La misma jurisprudencia de la Corte que ha entendido que el abuso del derecho constituye una especie de la culpa aquiliana y menciona las cuatro modalidades en que es susceptible el ejercicio de un derecho: "a) el disfrute de hecho de su contenido; b) el de hacerlo valer frente a los demás; c) el de disponer de él; y d) el de hacerlo efectivo por medio de la acción procesal, lo que indica que el abuso del derecho comienza por afirmar, desde luego, un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que este ejercicio se excede o se desvíe de los fines que económica y socialmente corresponden, y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí" (Corte, G. J. T. LV, p: 318)

Es claro el abuso del derecho y la mala fe por parte de la demandante.

**- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:** Que a pesar de no haber sido invocada en esta *litis contestatio* su despacho considere pertinente declararla, de acuerdo a las previsiones del artículo 282 del Código General del Proceso.

## V. PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Allego en formato digital PDF, cuyos originales reposan en mi poder y que presentaré a su Despacho de forma física si así lo estima pertinente, así:

- Escritura Pública No. 2.935 de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá, D.C.
- Certificado de Tradición de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40021894 de la Oficina de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: noviembre 7 de 2000, Referencia: Expediente 5476.

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.,  
Zona Sur.

- Sendas facturas de los materiales de construcción que fueron utilizados en la construcción de mejoras del inmueble de propiedad de mi poderdante.

**TESTIMONIALES:** Solicito se escuchen en diligencia de declaración jurada, a las siguientes personas mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, D.C., con el fin de que depongan lo que les conste sobre los hechos que configuran las excepciones de la contestación de esta demanda, así:

- **DIANA CENED ROMERO ROJAS**, C.C. No. 1.055'988.186 expedida en Bogotá, D.C., expedida en Panqueba (Boyacá), Correo Electrónico: [dianacenedromero@gmail.com](mailto:dianacenedromero@gmail.com), 321-6211644, quien declarará sobre la unión marital de hecho que inició con mi poderdante a partir del 07 de diciembre de 2017, a quien le consta la fecha de terminación de la relación marital de mi cliente con la demandante.
- **MARÍA OLGA ABRIL LIZARAZO**, C.C. No. 52'110.710 expedida en Bogotá, D.C., Correo Electrónico: [mariaoabril@gmail.com](mailto:mariaoabril@gmail.com), Celular No. 314-4301632, quien declarará sobre los extremos de la unión marital de hecho y los aspectos de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **SANDRA PATRICIA MONTAÑO RODRÍGUEZ**, el cual le formularé personalmente o mediante sobre cerrado que allegaré en el momento procesal oportuno.

## **ANEXOS**

Me permito adjuntar en formato digital PDF, poder para actuar debidamente conferido y los documentos aducidos como prueba, cuyos originales reposan en mi poder y que presentaré a su Despacho de forma física si así lo estima pertinente.

**CANAL ÚNICO DE NOTIFICACIONES DIGITALES  
LEY 2213 DE 2022:**

El señor **ÉDGAR ABRIL LIZARAZO**, las recibe en el Correo Electrónico: **abriledgar833@gmail.com**, Celular WhatsApp: 322-3811294.

El suscrito las recibe en el Correo Electrónico: **orlandoparrao778@gmail.com**, Celular WhatsApp No. 300-4787979.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,

Con Altísimo Respeto,



**ORLANDO PARRA OLAYA**  
**C.C. No. 19'277.933 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. No. 55.156 del C. S. de la J.**